

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

EXPEDIENTE: TJA/1^ªS/179/2022

ACTOR:

Circuito de Choferes del Centro Comercial Valle de Cuernavaca, A.C., representado por [REDACTED] en su carácter de Presidente.

AUTORIDAD DEMANDADA:

Directora de Movilidad Urbana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos¹.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

PONENTE:

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

Ma. del Carmen Morales Villanueva.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	4
Competencia -----	4
Precisión y existencia del acto impugnado -----	4
Causales de improcedencia y de sobreseimiento---	5
Análisis de la controversia-----	6
Litis -----	6
Razones de impugnación -----	7
Análisis de fondo -----	7
Pretensiones -----	19
Consecuencias de la sentencia -----	20
Parte dispositiva -----	21

Cuernavaca, Morelos a siete de junio del dos mil veintitrés.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1^ªS/179/2022.

¹ Denominación correcta de acuerdo al escrito de contestación demanda visible a hoja 43 a 51 del proceso.

Síntesis. La parte actora impugnó el oficio número SDUyOP/DGDOP/DMU/003/2022 del 30 de septiembre 2022, emitido por la autoridad demandada Directora de Movilidad Urbana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en alcance al oficio de la parte actora número 02/CCCCVC/DICIEMBRE 2019 recibido el 04 de diciembre de 2019, donde solicitó se le extendiera el refrendo de la autorización de sitio de taxis para el año 2020, ubicado en la acera norte del primer andén del Centro Comercial "Adolfo López Mateos"; determinó que no es viable utilizar ese arroyo como un estacionamiento vehicular permanente (sitio de taxis), ya que limita la movilidad y circulación a 3.90 metros y al no permitir las funciones del espacio que por diseño arquitectónico y circulaciones fueron diseñadas, causando un conflicto de movilidad tanto peatonal como vehicular. Se declara la nulidad del acto impugnado porque la autoridad demandada no fundó su competencia, por lo que se condenó a la autoridad demandada que de ser competente deberá fundar debidamente su competencia; para el caso de no ser competente para conocer y resolver la solicitud de la parte actora, deberá remitirla a la autoridad que sea competente para que la resuelva; y resolver lo que corresponda respecto a la solicitud de la parte actora para que se expidiera el refrendo de la autorización de sitio de taxis para el año 2020, ubicado en la acera norte del primer andén del Centro Comercial "Adolfo López Mateos", debidamente fundado y motivado.

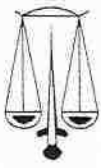
Antecedentes.

1. CIRCUITO DE CHOFERES DEL CENTRO COMERCIAL VALLE DE CUERNAVACA, A.C., representado por [REDACTED] en su carácter de Presidente, presentó demanda el 24 de octubre del 2022. Se admitió el 11 de noviembre del 2022.

Señaló como autoridad demandada:

a) DIRECTORA DE MOVILIDAD URBANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS

Como acto impugnado:



- I. **"Se le reclama la NULIDAD del oficio con numero de folio SDUyOP/DGDOP/DMU/003/2022 de fecha 30 de septiembre de dos mil veintidós (2022)". (Sic)**

Como pretensiones:

"1) De la autoridad marcada con él inciso a) a la Directora de Movilidad Urbana del Municipio de Cuernavaca, Morelos el oficio numero de folio SDUyOP/DGDOP/DMU/003/2022 de fecha 30 de septiembre de dos mil veintidós (2022) ya que el mismo carece de falta de motivación y fundamentación y al proceder a dictar de manera injusta atenta contra mis esenciales garantías Constitucionales que son contenidas en los artículos 14 y 16.

2) Que se declare la nulidad del acto impugnado a la Directora de Movilidad Urbana del Municipio de Cuernavaca, Morelos el oficio numero de folio SDUyOP/DGDOP/DMU/003/2022 de fecha 30 de septiembre de dos mil veintidós (2022) y se nos otorgue el REFRENDO DE LA AUTORIZACIÓN DEL SITIO DE TAXIS PARA EL AÑO 2021, ubicado en la Acera Norte del primer Anden del Centro Comercial "Adolfo López Mateos" dando continuidad al oficio de autorización del Municipio de Cuernavaca Morelos por conducto de la Secretaria de Desarrollo Sustentable del Municipio de Cuernavaca Morelos con oficio Número SDS/01131/2018 de fecha veintidós (22) de mayo del años dos mil dieciocho (2018)., en el que se le otorga VISTO BUENO PARA INSTALACIÓN DEL SITIO DE TAXIS." (Sic)

2. La autoridad demandada, compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.
4. Por acuerdo de fecha 27 de febrero de 2023, se abrió la dilación probatoria. El 22 de marzo de 2023 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 19 de abril de 2023, quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 38, fracción I, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.I. de esta sentencia, el cual se evoca como si a la letra se insertara.

7. Su existencia se acredita con la documental pública, original del oficio número SDUyOP/DGDOP/DMU/003/2022 del 30 de septiembre 2022, visible a hoja 28 a 31 del proceso², en la que consta que la autoridad demandada Directora de Movilidad Urbana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en alcance al oficio de la parte actora número 02/CCCCVC/DICIEMBRE 2019 recibido el 04 de diciembre de 2019, donde solicitó se le extendiera el refrendo de la autorización de sitio de taxis para el año 2020, ubicado en la acera norte del primer andén del Centro Comercial "Adolfo López Mateos"; determinó que no es viable utilizar ese arroyo como un estacionamiento vehicular permanente (sitio de taxis), ya que limita la movilidad y circulación a 3.90 metros y al no permitir las funciones del

² Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.



espacio que por diseño arquitectónico y circulaciones fueron diseñadas, causando un conflicto de movilidad tanto peatonal como vehicular.

Causales de improcedencia y sobreseimiento.

8. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

9. La autoridad demandada hizo valer las causas de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones XI, XIV y XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumenta que la resolución y la imposición de sellos de clausura, devienen de actos derivados de actos consentidos, esto es así, por que la parte actora no se duele de la inspección domiciliaria, misma que dice se realizó el 24 de febrero de 2022, o del acta de suspensión, misma que se realizó el día 08 de marzo del 2022, considerando que esos dos momentos procesales fueron consentidos por la parte actora.

10. **Son inatendibles**, en razón de que el acto que impugna la parte actora en el juicio es el oficio número SDUyOP/DGDOP/DMU/003/2022 del 30 de septiembre 2022, emitido por la autoridad demandada Directora de Movilidad Urbana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el que determinó que no es viable utilizar ese arroyo como un estacionamiento vehicular permanente (sitio de taxis), ya que limita la movilidad y circulación a 3.90 metros y al no permitir las funciones del espacio que por diseño arquitectónico y circulaciones fueron diseñadas, causando un conflicto de movilidad tanto peatonal como vehicular, no así resolución

alguna ni la imposición de sellos de clausura, por lo que sus argumentos son ajenos a la litis a resolver en el proceso.

11. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

Análisis de la controversia.

12. Se procede al estudio del acto impugnado que se precisó en el párrafo 1.I. de esta sentencia, el cual aquí se evoca como si a la letra se insertara.

Litis.

13. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

14. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁴

³ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

⁴ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

15. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora.** Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

16. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 04 a 06 del proceso.

17. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

18. La parte actora en la **primera razón de impugnación** manifiesta que el oficio impugnado viola en su perjuicio los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 1, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la autoridad puede hacer o realizar lo que la ley le autoriza o faculta.

19. Que la servidora pública que emite el acto impugno no es de su competencia, toda vez que extralimita su posibilidad legal de actuar, porque no establece las disposiciones normativas que establezcan las facultades y/o atribuciones.

20. Que, no existe motivo, ni fundamento para fundar la actuación de la autoridad demandada que emite el oficio impugnado.

21. Que, la autoridad demandada en el oficio impugnado no fundó su competencia, toda vez que debió citar la disposición legal correspondiente, artículo, fracción, inciso y subinciso que le faculte como Encargado de Despacho de la Dirección General de la Policía Vial a realizar el oficio impugnado, por lo que al no haber fundado debidamente su competencia en el oficio impugnado, es ilegal.

22. Que del análisis de las disposiciones legales no se desprende la fundamentación específica de la competencia de la autoridad demandada, por lo que debió haber señalado la disposición legal correspondiente, artículo, fracción, inciso y subinciso, que lo facultara como Directora de Movilidad Urbana del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para dictar y acordar el oficio impugnado.

23. La autoridad demandada como defensa a la razón de impugnación manifiesta que el oficio impugnado fue emitido en el ejercicio de las facultades de actuación y decisión que establecen los artículos 75, 76, fracción XXIX, 77 numeral III, inciso d) y 80, del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos.

24. La razón de impugnación de la parte actora **es fundada**.

25. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo..."* (Énfasis añadido).

26. De ese artículo se obtiene que el acto de molestia se encuentre debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero como el señalamiento de los preceptos legales aplicables al caso y por lo segundo, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto, haciendo necesario además que exista adecuación entre los primeros y los segundos, para que se configure la hipótesis normativa, circunstancias que deben darse conjuntamente.

27. Además, que es una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

28. Para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto y el dispositivo legal que resulte aplicable al caso; precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión; pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente

aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

29. La autoridad demandada en el oficio impugnado no fundó su competencia porque no citó disposición legal en que funde su facultad o atribución para resolver sobre el refrendo de la autorización de sitio de taxis para el año 2020, ubicado en la acera norte del primer andén del Centro Comercial "Adolfo López Mateos", que solicitó la parte actora, cómo se lee en su contenido que es al tenor de lo siguiente:



DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE
DESARROLLO URBANO Y OBRAS
PÚBLICAS
DIRECCIÓN MOVILIDAD URBANA
NÚM. DE OFICIO:
SDUyOP/DGDOP/DMU/003/2022

Cuernavaca, Morelos a 30 de septiembre de 2022.

C. [REDACTED]
PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN CIVIL "CIRCUITO DE
CHOFERES DEL CENTRO COMERCIAL DEL VALLE DE CUERNAVACA".
PRESENTE.

C. Jesús Astudillo Ponce, en su carácter de presidente de la unión denominada "Círculo de Choferes del Centro comercial del Valle de Cuernavaca" A.C. personalidad que acredita con acta constitutiva protocolizada número 193.204, de la Notaría Pública Número Dos de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, quien señala como domicilio para oír y recibir toda clase de documentos [REDACTED] con correo electrónico [REDACTED]

Por medio de la presente le envío un cordial saludo y en relación al Juicio Administrativo TJS/1ª S/43/2020, promovido por "CIRCUITO DE CHOFERES DEL CENTRO COMERCIAL DEL VALLE DE CUERNAVACA" A.C., requiriendo el cumplimiento de sentencia definitiva en un término de 24 horas, la cual indica:

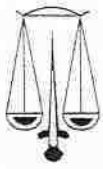
"C) Resolver lo que corresponda respecto a la solicitud de la parte actora que realizó para que se le expidiera el refrendo de la autorización de sitio de taxis para el año 2020, ubicado en la acera norte del primer andén del Centro Comercial "Adolfo López Mateos", debidamente fundado y motivado."

Al respecto esta autoridad le informa que para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se realizó un análisis e inspección de campo de la zona involucrada para poder expresar las conclusiones correspondientes además de tomar en consideración las documentales que obran en el expediente de referencia que fueron analizadas por las diversas dependencias municipales, quienes concluyeron en su momento que NO ERA FACTIBLE ACORDAR EN SENTIDO POSITIVO, de acuerdo a los análisis técnicos que obran en el expediente que guarda esta autoridad en copia simple, que a continuación se citan:

1.- Con número de oficio DMALM-086/2021 de fecha 16 de julio de 2021 suscrito por Lic. [REDACTED] Director del Mercado Licenciado Adolfo López Mateos, refiere que en una reunión de líderes llevada a cabo el día miércoles 14 de julio del presente año, dichos líderes acordaron que dejaran poner sitio de taxis alguno, toda vez que es un andén de ascenso y descenso de pasaje.

2.- Con número de Memorandum SDUyOP/198/VIII*/2021 de fecha 05 de agosto de 2021, signado por [REDACTED] Subsecretario de autorización de Proyectos de la Secretaría de desarrollo Urbano y Obras Públicas, emitió las siguientes consideraciones:

a) No se considera al primer andén (lado norte) del Centro Comercial Adolfo López Mateos como una vialidad, puesto que el referido andén, es parte



CUERNAVACA

a) No se considera al primer andén (lado norte) del Centro Comercial Adolfo López Mateos como una vialidad, puesto que el referido andén, es parte integral del predio con clave catastral 11000204600; sino que debe considerarse como un área de uso común o lugar público, incluido en la zona de protección de mercados que es el perímetro que incluye vías y lugares públicos a efecto de prevenir su normal funcionamiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 fracción II, de la Ley de Mercados del Estado de Morelos.

b) En ese sentido, ese espacio debe responder al sentido de utilidad pública propio del funcionamiento de los centros de abasto, conforme a lo establecido en el artículo 1 de la referida Ley de Mercados del Estado de Morelos, propiciando en todo momento el respeto a los peatones, conductores de automotores, públicos y privados, optimizando el desplazamiento de mercancías y la accesibilidad, al transporte público y privado.

3.- Con número de oficio SSP/DPV/430/2021-08, de fecha 09 de agosto de 2021 signado por el Comandante Pedro Acosta Escobedo emitió el siguiente informe:

"Una vez realizado un análisis a los archivos que obran dentro del Ayuntamiento de Cuernavaca, en relación al primer andén (lado norte) del Centro Comercial Licenciado Adolfo López Mateos, no se puede considerar como una vialidad, toda vez que el referido andén es parte del predio que comprende dicho centro comercial, mismo que cuenta con clave catastral 11000204600; por lo que dicho andén debe de considerarse como un área de uso común, o lugar público, en virtud de encontrarse incluido en la "zona de protección a mercados", perímetro que incluye vías y lugares públicos a efecto de prevenir su normal funcionamiento, de acuerdo a lo establecido por el artículo 4 fracción II de la Ley de Mercados del Estado de Morelos.

"Aunado a lo anterior, resulta importante señalar que el citado Primer Andén, así como los demás andenes, al ser unas áreas de uso común o lugar público son considerados como "únicos y exclusivos para el ascenso y descenso de pasaje" ... (SIC)

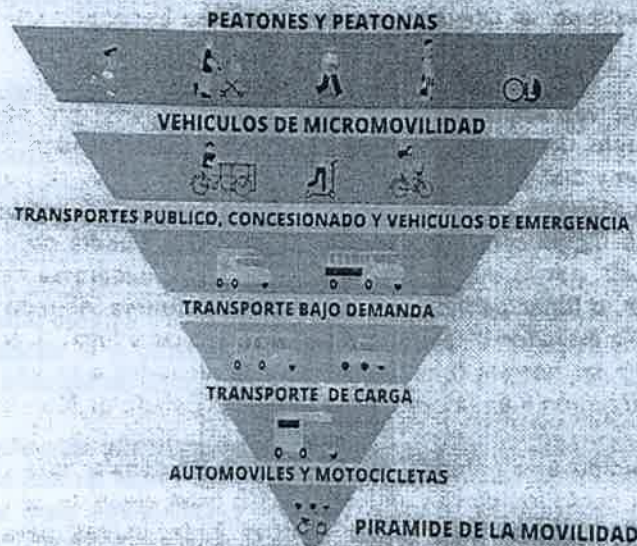
Por consiguiente, esta autoridad considera que los retos actuales de movilidad en Cuernavaca demandan la construcción de un nuevo paradigma en las políticas públicas municipales, a fin de generar vialidades seguras de movilidad urbana, por lo cual se considera lo siguiente:

- I. La zona involucrada se establece que el andén ubicado en la acera norte del Centro Comercial Adolfo López Mateos se considera una zona de ascenso y descenso de pasaje, así como la carga y descarga de la mercancía; considerando que dicho sitio de taxis se encuentra ubicado en la misma zona donde los vehículos de carga pueden estacionarse momentáneamente para abastecer a los comerciantes de las mercancías, esto ha generado que este labor no pueda realizarse con seguridad y responsabilidad.
- II. Tomando en consideración que las vías de circulación cuentan con un arroyo de aproximadamente 6.00 metros de ancho, mismas que corresponderían a dos circulaciones, una de 3.00 metros para el ascenso y descenso de usuarios del transporte y otra de igual 3.00 metros para la circulación y rebase del



tránsito continuo de automóviles y transporte públicos, privados, por lo tanto, la longitud del andén no permite la circulación de dos vehículos por sentido ni el paso de los camiones utilitarios cuando se realice la carga o la descarga de la mercancía que abastecen a los comerciantes del mercado Adolfo López Mateos.

En esta ciudad capital de Morelos, y de acuerdo con el eje rector "Cuernavaca con movilidad y Desarrollo Humano", trabajamos políticas de movilidad y desarrollo urbano sostenibles, y así proponer un modelo integral de movilidad, desarrollo urbano, calles, banquetas y espacios públicos que reduzcan los conflictos actuales de movilidad urbana, pero también propicien la prevención social de la violencia y la delincuencia, así como la inclusión de todas y todos, el intercambio comercial y la apropiación del espacio público, en resultado a ello se está trabajando en la mejora y tratamiento al espacio público para que el peatón sea el protagonista en la ciudad conforme a la nueva pirámide de la movilidad:

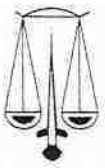


Por lo tanto, al ser un acceso principal al Mercado Adolfo López Mateos se debe priorizar el espacio a los peatones y peatonas y reservar un mínimo del 2% de cajones para personas con discapacidad, los cuales deben estar libres de obstáculos para garantizar su seguridad.

Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la nueva Ley de Movilidad y Seguridad Vial que a la letra dice:

La planeación, diseño e implementación de las políticas públicas, planes y programas en materia de movilidad deberán favorecer en todo momento a la persona, los grupos en situación de vulnerabilidad y sus necesidades, garantizando la prioridad en el uso y disposición de las vías, de acuerdo con la siguiente jerarquía de la movilidad:

- I. Personas peatonas, con un enfoque equitativo y diferenciado en razón de género, personas con discapacidad y movilidad limitada;
- II. Personas ciclistas y personas usuarias de vehículos no motorizados;
- III. Personas usuarias y prestadoras del servicio de transporte público de pasajeros, con un enfoque equitativo pero diferenciado;
- IV. Personas prestadoras de servicios de transporte y distribución de bienes y mercancías, y
- V. Personas usuarias de vehículos motorizados particulares.




CUERNAVACA

Las autoridades de los tres órdenes de gobierno establecerán en sus respectivos reglamentos el uso prioritario de la vía a vehículos que presten servicios de emergencia, cuando la situación así lo requiera.

En conclusión, para garantizar una adecuada estrategia de movilidad urbana, tratando de fomentar un mejor desarrollo vial, urbano y sustentable se debe considerar las opiniones técnicas y/o estudios que permitan la evaluación y la actualización correcta de sitios de taxi, bases y terminales, para garantizar la movilidad urbana y bienestar de la ciudadanía, por lo tanto, esta Dirección de Movilidad Urbana RESUELVE que la solicitud realizada por el **CIRCUITO DE CHOFERES DEL CENTRO COMERCIAL DEL VALLE DE CUERNAVACA A.C.**, NO ES VIABLE utilizar este arroyo como un estacionamiento vehicular permanente (sitio de taxis), ya que limita la movilidad y circulación a 3.90 metros y al no permitir las funciones del espacio que por diseño arquitectónico y circulaciones fueron diseñadas, causando un conflicto de movilidad tanto peatonal como vehicular.

Sin otro particular por el momento, de usted quedo.

ATENTAMENTE

LIC. 
DIRECTORA DE MOVILIDAD URBANA



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

30. Al no haber fundado su competencia la autoridad demandada, en el oficio impugnado, resulta ilegal, pues es necesario que las autoridades que emitan cualquier acto administrativo deben señalar con exactitud y precisión la norma legal que las faculta para emitir el acto, en el contenido del

mismo y no en diverso documento, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente al acto que afecta o lesiona el interés jurídico de la parte actora, por tanto, resulta necesario que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación por lo que hace a la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto de molestia impugnado, es necesario que en el documento que se contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad demandada y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se considera ilegal el acto impugnado, porque para considerarse legal un acto administrativo, es necesario que la autoridad que lo emite debe señalar de manera clara y precisa el precepto legal que le otorga facultades para emitir el acto administrativo; pues de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA. El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo⁵.

⁵ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 334/91. Miguel Ramírez Garibay. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y coags. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 294/98. Mauricio Fernando Ruiz González. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 1614/98. Leonardo Alonso Álvarez y coag. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 2424/98. Elvia Silvia Gordo Cota. 12 de



31. La autoridad demandada en el escrito de contestación de demanda refiere que es competente para emitir el oficio impugnado en términos de lo dispuesto por los artículos 75, 76, fracción XXIX, 77 numeral III, inciso d) y 80, del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, **es inatendible**, porque los artículos que cita para fundar la competencia no fueron parte de la fundamentación del oficio impugnado, por lo que no es procedente se consideren para tener por fundada la competencia de la autoridad demandada, pues debió citarse en el oficio impugnado y no en otro diverso para colmar el extremo de la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada.

A lo anterior sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCION Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto⁶.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. CUANDO PUEDE CONSTAR EN DOCUMENTO DISTINTO AL QUE CONTENGA EL ACTO RECLAMADO. Una excepción a la regla de que la fundamentación y motivación debe constar en el cuerpo de la resolución y no en documento distinto, se da cuando se trata de actuaciones o resoluciones vinculadas, pues, en ese

agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111, tesis 165, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.".No. Registro: 191,575. Jurisprudencia. Materia(s):Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: I.4o.A. J/16. Página: 613

⁶ Sexta Epoca, Tercera Parte: Volumen CXXXII, página 49. Revisión fiscal 530/65. Concretos Alta Resistencia, S.A. de C.V. 6 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Séptima Epoca, Tercera Parte: Volúmenes 115-120, página 70. Amparo directo 1247/77. Afianzadora Mexicana S.A. 29 de noviembre de 1978. Cinco votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez. Volúmenes 121-126, página 55. Amparo directo 393/78. El Nuevo Mundo México, S.A. 26 de febrero de 1979. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Volúmenes 127-132, página 51. Amparo en revisión 766/79. Comisariado Ejidal del Poblado Emiliano Zapata, Municipio de La Huerta, Jalisco. 9 de agosto de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez. Volúmenes 139-144, página 74. Revisión fiscal 81/80. Cereales Seleccionados, S.A. 17 de noviembre de 1980. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. No. Registro: 237,870. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Séptima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 139-144 Tercera Parte. Tesis: Página: 201. Genealogía: Informe 1979, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 112, página 102.. Informe 1981, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 5, página 8. Apéndice 1917-1985, Octava Parte, tesis 153, página 248.

supuesto, no es requisito indispensable que el acto de molestia reproduzca literalmente la que le da origen, sino que basta con que se haga remisión a ella, con tal de que se tenga la absoluta certeza de que tal actuación o resolución fue conocida oportunamente por el afectado, pues igual se cumple el propósito tutelar de la garantía de legalidad reproduciendo literalmente el documento en el que se apoya la resolución derivada de él, como, simplemente, indicándole al interesado esa vinculación, ya que, en uno y en otro caso, las posibilidades de defensa son las mismas⁷.

32. Así mismo, se determina que el oficio impugnado no se encuentra debidamente fundado porque no señaló la disposición legal que sirvió de fundamento para determinar que no es viable utilizar ese arroyo como un estacionamiento vehicular permanente (sitio de taxis), ya que limita la movilidad y circulación a 3.90 metros y al no permitir las funciones del espacio que por diseño arquitectónico y circulaciones fueron diseñadas, causando un conflicto de movilidad tanto peatonal como vehicular, lo que genera la ilegalidad.

33. Al no estar fundado y motivado el oficio impugnado dejó en estado de indefensión a la parte actora, porque era necesario que la autoridad demandada le diera a conocer a la parte actora en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones para sustentar la improcedencia de la solicitud de la parte actora para que se expidiera el refrendo de la autorización de sitio de taxis para el año 2020, ubicado en la acera norte del primer andén del Centro Comercial "Adolfo López Mateos" y el dispositivo legal que resulta aplicable, de manera que fuera evidente y muy claro para poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, por lo que al no hacerlo así,

⁷ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 276/87. Secretario de la Reforma Agraria y otras. 24 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Reposición 7/87. Relativo al amparo directo 362/85. Eléctrica San Miguel de México, S.A. 31 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: María Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José. Queja 222/88. Oficial Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria y otras autoridades. 13 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Amparo directo 1762/93. Productos de Leche, S.A. de C.V. 22 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández. Amparo directo 2192/93. Prológica, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García. Nota: Por ejecutoria de fecha 14 de febrero de 2001, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 18/2001-PS en que participó el presente criterio. No. Registro: 213,644. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 73, Enero de 1994. Tesis: I.2o.A. J/39. Página: 57. Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomos III y VI, Segunda Parte, Materias Administrativa y Común, tesis 673 y 799, página 492 y 542.



no le permitió a la parte actora una real y auténtica defensa, lo que genera la ilegalidad, al incumplir con las formalidades legales de todo acto administrativo, es decir que se encuentre fundado y motivado.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales, aplicables por analogía al caso que nos ocupa, que a la letra dicen:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción⁸.

⁸ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco. Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa. No. Registro: 175,082. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006. Tesis: I.4o.A. J/43. Página: 1531

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento⁹.

34. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...*", se declara la **NULIDAD del oficio número SDUyOP/DGDOP/DMU/003/2022 del 30 de septiembre de 2022, emitido por la autoridad demandada Directora de Movilidad Urbana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.**

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial:

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no

⁹SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. No. Registro: 203,143. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769

transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal¹⁰.

Pretensiones.

35. La **primera pretensión** de la parte actora precisada en el párrafo 1.1), quedó satisfecha en términos del párrafo 34. de esta sentencia, por lo que la parte actora deberá estarse a lo resuelto en ese párrafo.

36. La **segunda pretensión** de la parte actora precisada en el párrafo 1.2), es **improcedente**, porque al haberse decretado fundada la violación de forma; constituye vicio subsanable, lo que se conoce como vicio de nulidad relativa, lo que impide a este Tribunal el estudio de fondo sobre la solicitud del refrendo de la autorización de sitio de taxis para el año 2020, ubicado en la acera norte del primer andén del Centro Comercial "Adolfo López Mateos", toda vez que será nuevamente la autoridad competente atendiendo a los lineamientos que se fijen más adelante, resuelva lo que proceda en relación a esa solicitud, purgando los vicios formales a quien no se le puede impedir que lo haga, en razón de que será la que resuelva lo que corresponda en relación a la solicitud de la parte actora porque tiene que recaerle una respuesta por la autoridad competente para conocerla y

¹⁰ Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete. Novena Época. Registro: 172182. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXV, Junio de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 99/2007. Página: 287

resolverla.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial:

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.¹¹

Consecuencias de la sentencia.

37. Al haberse declarado la nulidad del oficio impugnado, lo procedente es **condenar a la autoridad demandada DIRECTORA DE MOVILIDAD URBANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS:**

A) De ser competente deberá fundar debidamente su competencia.

B) Para el caso de no ser competente para conocer y resolver la solicitud de la parte actora, deberá remitirla a la autoridad que sea competente para que la resuelva.

C) Resolver lo que corresponda respecto a la solicitud de la parte actora que realizó para que se le expidiera el refrendo de la autorización de sitio de taxis para el año 2020, ubicado en la acera norte del primer anden del Centro Comercial "Adolfo López Mateos", debidamente fundado y motivado.

38. Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

¹¹ Contenido que se precisó en el párrafo 34. de esta sentencia lo cual aquí se evoca como si a la letra se insertase.

39. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.¹²

Parte dispositiva.

40. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado por lo que se declara la **nulidad**.

41. Se condena a la autoridad demandada y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **37. a 39.** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala

¹² No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

de Instrucción¹³ y ponente en este asunto; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

¹³ En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

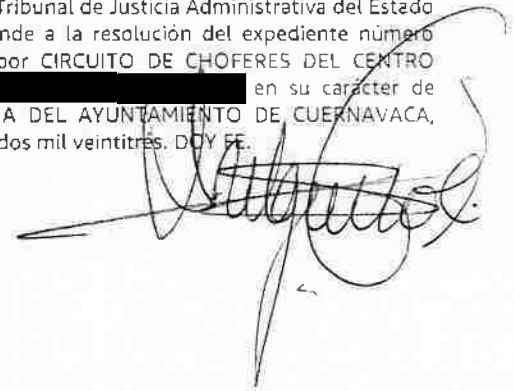
**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/179/2022 relativo al juicio administrativo, promovido por CIRCUITO DE CHOFERES DEL CENTRO COMERCIAL VALLE DE CUERNAVACA, A.C., representado por [REDACTED] en su carácter de Presidente, en contra de la DIRECTORA DE MOVILIDAD URBANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, misma que fue aprobada en pleno del siete de junio del dos mil veintitres. DOY FE.



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

1111

SECRETARIA DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ECONOMIA
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACIONES
FISCALIZADAS
SECRETARIA DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACIONES
FISCALIZADAS

ALFONSO CASTELLANO CRISTIAN
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACIONES
FISCALIZADAS

SECRETARIA DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ECONOMIA